

a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento del Trabajo. Cada vez que el patrono vaya a despedir un obrero debe comunicarlo al Departamento del Trabajo, indicando las causas que tenga.

Artículo 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la ley N° 252, las infracciones a las disposiciones de la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación al Decreto N° 745 sobre la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República de camisas, pantalones y ropa interior para hombre.— G. O. N° 5508, del 5 de Octubre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 762.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1º de la ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la modificación introducida por el Comité Nacional para Regular los Salarios, al artículo 1º de la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República, de camisas, pantalones y ropa interior para hombre, aprobada por el Decreto N° 745, del 11 de septiembre de 1940, publicado en el N° 5500 de la Gaceta Oficial de la misma fecha el cual texto modificativo dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

CONSIDERANDO: Que la clasificación dada a las camisas en el artículo 1º de nuestra Tarifa de fecha 13 de agosto del año en curso, se presta a interpretaciones indebidas y perjudiciales a los obreros, absolutamente ajenas al interés perseguido con el establecimiento de la Tarifa; y

CONSIDERANDO: Que las designaciones de “Camisas ordinarias” y “Camisas corrientes” que figuran en el artículo 1º de la citada Tarifa, son en el fondo la misma cosa desde el punto de vista de la fabricación;

Ha resuelto:

recomendar al Poder Ejecutivo la modificación del artículo 1º de la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República, de camisas, pantalones y ropa interior para hombre, aprobada por el Decreto N° 745, de fecha 11 de septiembre de 1940, y publicado en la Gaceta Oficial N° 5500 de la misma fecha, para que rija como sigue:

Art. 1.— El Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la fabricación de camisas, pantalones y ropa interior para hombre, es el siguiente, incluyendo corte y planchado:

CAMISAS CORRIENTES

Por cada docena de camisas con forro en el tachón y en el cuello (sin blusa)	\$ 0.72
Por cada docena de camisas con forro en el tachón y en el cuello, y cartera en la manga (con blusa) . .	0.85
Por cada docena de camisas forradas en el cuello, puño y tachones, con cuello blando	1.00
Por cada docena de camisas forradas en el cuello, puño y tachones, con cuello duro	1.30
Por cada docena de camisas tractor	1.20
Por cada docena de camisas semi-tractor	1.05
Por cada docena de camisas militares	1.45

CAMISAS DE 1a. CLASE

Por cada docena de camisas con cuello blando . . . \$	1.35
Por cada docena de camisas con cuello dura	1.65
Por cada docena de camisas de seda animal o artificial	4.10

PANTALONES

Por cada docena de pantalones ordinarios (rústicos)	\$0.77
Por cada docena de pantalones corrientes.	1.45
Por cada docena de pantalones de montar.	3.30
Por cada docena de pantalones de mecánico.	2.00

ROPA INTERIOR

Por cada docena de pantaloncillos o camisetas de algodón.	\$ 0.25
Por cada docena de pantaloncillos o camisetas de madrás, B. V. D. o percal.	0.33
Por cada docena de camisetas de punto a mano. . . .	0.19
Por cada docena de camisetas de punto en máquinas especiales.	0.10

MISCELANEAS

Por cada docena de frazadas.	\$ 0.15
Por cada docena de gorras.	0.60
Por cada docena de mosquiteros.	1.00

El Departamento del Trabajo hará la distribución de estos salarios globales, de manera tal que cada obrero que intervenga en la confección de estos artículos perciba un salario equitativo y conforme a la labor que realice, de acuerdo con los diversos sistemas de fabricación establecidos por los patronos.

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros costureros, semanalmente, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pago” que serán puestas a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Párrafo III.— El patrono queda obligado a proporcionar al obrero, sin costo, las máquinas y todo lo necesario para el trabajo cuando éste trabaje en el taller del patrono.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 de septiembre del año 1940.— (Fdo.) M. Martín de Mo-

ya, Presidente.— (Fdo.) José A. Seijas, Secretario”.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO:— Queda aprobada la modificación introducida al artículo 1º de la Tarifa de Salario Mínimo, arriba transcrita.

Párrafo:— Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Nº 745, quedan en vigor.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. T. Pina Chevalier como Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo.— G. O. Nº 5508, del 5 de Octubre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 763.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 1º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 1º, inciso c), de la Ley Nº 340, de fecha 3 de octubre de 1940, que modifica la Ley de Secretarías de Estado;

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Teódulo Pina Chevalier queda nombrado Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.